

DECRETOS DEL GOBIERNO.



ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE,

CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1849.

PRIMERA SECCION.

DECRETOS DEL GOBIERNO.

1.

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE PINTURA.

Santiago, Enero 4 de 1849:

Debiendo abrirse desde la espiracion de las próximas vacaciones la Academia de pintura, para cuya direccion ha sido contratado el artista don Alejandro Cicarelli, i siendo conveniente fijar las bases sobre que debe tener lugar este

establecimiento, visto el proyecto que al efecto me ha presentado el referido artista,

He venido en decretar el siguiente Reglamento:

CAPITULO 1.º

Objeto de la Academia.

Art. 1.º En la Academia de pintura de Santiago se suministrará la enseñanza elemental del dibujo, para servir de introduccion a todos los ramos de artes que suponen su conocimiento. Mas su principal objeto es un curso completo de pintura histórica para los alumnos de número de la Academia.

Art. 2.º El curso principal de la Academia constará de las siguientes clases: 1.ª de dibujo elemental a la estampa, dividida en tres secciones. La 1.ª seccion, estudiará principios i cabezas: la 2.ª extremidades: la 3.ª la figura entera. La 2.ª clase pertenecerá a la imitacion del relieve o estatuas, i tendrá las mismas secciones que la anterior. La 3.ª completará el curso de dibujo para la composicion histórica, por medio de la imitacion del modelo vivo, de un curso de anatomía práctica i otro de pintura i ropajes al natural.

Art. 3.º Recorridas las anteriores clases por el alumno, principiará un curso de composicion.

CAPITULO 2.º

De los alumnos.

Art. 4.º La Academia tendrá alumnos de número i supernumerarios. A la 1.ª especie pertenecerán aquellos que

muestren mas disposiciones naturales i obtengan nombramiento del Gobierno.

Estos gozarán de todas las prerogativas que se proporcionen al establecimiento para sus adelantos.

Art. 5.º Como supernumerarios se admitirán por el Director todos aquellos que quieran estudiar el dibujo por afición o para dedicarse a otros ramos. Tales alumnos no serán obligados a asistir a las horas de reglamento ni tendrán derecho al concurso semestre que se establece para los de número.

CAPITULO 3.º

Obligaciones de los alumnos de número.

Art. 6.º Para ser admitido como alumno de número en la Academia de pintura se necesita: 1.º Acreditar ante el Ministerio de Instrucción Pública su edad, que, salvas algunas escepciones particulares a juicio del mismo Ministerio, no podrá bajar de once años ni exceder de veintidos. 2.º Presentar certificado de buena conducta dado por personas respetables. 3.º Obtener aprobacion del antedicho Ministerio.

Art. 7.º Los alumnos de número serán obligados a asistir por lo ménos dos horas diarias de las establecidas por este Reglamento. El que falte tres dias en una semana sin razon que lo disculpe, será amonestado por la primera vez. Por la 2.ª o si faltare 15 dias consecutivos, perderá su derecho al concurso semestre. Pero si faltare un mes continuado sin justo motivo, no será contado como alumno de número de la Academia, ni tendrá derecho al concurso de Roma que a su tiempo establecerá el Gobierno.

Art. 8.º Mientras el alumno sigue su curso de dibujo, deberá estudiar fuera de la Academia la gramática cas-

tellana, la geometría i la historia. Presentará cada año al Director de la Academia un certificado de sus profesores de estar cursando esos estudios, i no podrá pasar a las lases superiores sin satisfacer a este importante requisito.

Art. 9.º Al tiempo del exámen para pasar a la clase del modelo, el alumno deberá conocer la mitolojía, o al ménos los nombres i atributos de las divinidades griegas i de las estatuas que acaba de estudiar.

Art. 10. Para entrar en la composicion histórica, deberá el alumno haber seguido un curso completo de literatura, o por lo ménos de retórica, i otro de filosofía a fin de entender i hallarse en estado de espresar las pasiones que se desarrollan en la parte de la composicion. Deberá tambien conocer los cinco órdenes de arquitectura i el dibujo de paisaje, para poder formar los fondos de los cuadros.

CAPITULO 4.º

Horas de estudio i régimen del establecimiento.

Art. 11. La Academia se abrirá todos los dias, ménos los de fiesta, desde las ocho de la mañana hasta la una.

Art. 12. El establecimiento tendrá un Bedel que abrirá la escuela a la hora establecida, i cuidará del buen orden de los alumnos i de la policía del local.

Art. 13. El mismo Bedel llevará un libro de asistencia, en que apuntará diariamente la hora de entrada i de salida de cada alumno de número, i este libro se tendrá a la vista al tiempo de discernir los premios semestres, siendo un motivo de preferencia la asiduidad en la asistencia, en caso de igualdad de mérito.

CAPÍTULO 5.º

Premios.

Art. 14. Cada seis meses la Academia celebrará un concurso para premiar a aquellos que mejor dibujen un objeto señalado por el Director.

Art. 15. La clase de la estampa tendrá dos premios: uno para el que mejor dibuje cabezas i extremidades: otro para el que sobresalga en el dibujo de una figura entera.

Art. 16. La clase de relieve o estatuas, i la del modelo vivo, tendrán tambien dos premios semestres cada una, análogos al del artículo anterior en su respectivo ejercicio.

Todos estos premios consistirán en moderados auxilios pecuniarios señalados por el Gobierno i correspondientes al rango de la clase i de la seccion a que pertenezca el alumno, a fin de ayudarle a costear los gastos de útiles para su aprendizaje.

Art. 17. El curso de composicion o cuadros de invencion tendrá su premio en la exposicion pública que deberá establecerse.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

2.

ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

CIRCULAR A LOS INTENDENTES.

Santiago, Marzo 6 de 1849.

Preparado ya el edificio donde debe situarse en esta

Capital la Escuela de artes i oficios, i contratados en Europa i próximos a llegar al país el Director i los maestros de taller necesarios para su establecimiento, el Gobierno está determinado a verificar su apertura, a mas tardar, de la fecha en dos meses. Siendo uno de los importantes objetos de esa institucion el perfeccionar las principales industrias que se conocen en las provincias, me dirijo a U. S. encargandole que escoja en la de su mando dos jóvenes para alumnos de la referida Escuela. Las condiciones de admision que ellos deben poseer son las siguientes:

- 1.º Tener de doce a quince años de edad.
- 2.º Buena conducta i ser presentados por persona respetable.
- 3.º Buena constitucion física.
- 4.º Saber leer i escribir regularmente.

Entre los jóvenes que se presenten para ser admitidos i se hallen en posesion de las calidades requeridas, U. S. dará la preferencia a los hijos de artesanos honrados i laboriosos, que hubiesen manifestado mayor inclinacion i disposiciones naturales para las artes mecánicas, i especialmente para los oficios que han de aprenderse en la escuela. Los principales de estos oficios serán por ahora la herrería i carpintería, i cada uno de los dos jóvenes que a U. S. se encargan deberá destinarse a aquel para que muestre mas aptitudes.

Antes de ponerse en marcha para esta Capital, tales alumnos deberán contraer ante U. S. el compromiso de permanecer en la Escuela de artes hasta el fin de su aprendizaje, que durará cuatro años, bajo la pena, si voluntariamente la dejan ántes, o por su mala conducta se hacen merecedores de una espulsion, de quedar responsables para el Tesoro Nacional de las cantidades que se hubiesen invertido en su educacion. Se obligarán asimismo

a que, concluida su enseñanza, irán a establecer por el término de seis años en la provincia a que pertenecieren un taller del oficio que hubiesen aprendido, a cuyo efecto, del producto neto que rindiesen los artefactos u obras industriales que trabajen durante su aprendizaje, se destinará una parte a la formacion de un fondo que a su salida de la Escuela les sirva para la adquisicion de las herramientas i demas útiles necesarios para la planteacion de su taller. Tal compromiso, que deberá contraerse por escrito, deberá ratificarse por los padres o personas encargadas de los jóvenes, i ser remitido por U. S. orijinal a este Ministerio.

Para atender a los gastos de vestido i mantencion de los alumnos en la Escuela, el Gobierno dará a cada uno de ellos una pension anual de ochenta pesos por todo el tiempo de su enseñanza.

Escusado considero insistir en recomendar a U. S. el esmero con que debe procurar hacer del modo mas acertado la eleccion que le encargo, puesto que U. S. puede calcular mui bien cuanto importa para el progreso de la industria del pais que el útil establecimiento que se trata de plantear, prospere desde su principio.

Hecha con la prontitud posible la referida eleccion, U. S. cuidará de que los jóvenes se encuentren prontos a ponerse en marcha para Santiago al primer anuncio que reciban de este Ministerio.

Dios guarde a U. S.

Salvador Sanfuentes.

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL LICEO DE VALPARAISO.

Santiago, Marzo 14 de 1849.

Visto el plan de estudios que ha propuesto al Gobierno para el Liceo de Valparaíso su Director don José María Nuñez, he venido en aprobarlo en los términos que siguen:

Art. 1.º En el Liceo de la ciudad de Valparaíso habrá por ahora dos cursos de estudios: 1.º de humanidades, 2.º de comercio.

Art. 2.º El curso de lenguas i humanidades abrazará los ramos siguientes: 1.º relijion: 2.º lenguas castellana, latina i francesa: 3.º aritmética, elementos de álgebra, de jeometría i trigonometría con sus aplicaciones a la mensura: 4.º jeografía descriptiva i cosmografía: 5.º historia antigua i moderna: 6.º principios de literatura: 7.º elementos de física: 8.º filosofía mental i moral, i derecho natural.

Art. 3.º Para la enseñanza de estos ramos se dividirán los alumnos en seis clases.

Los de la 1.ª estudiarán gramáticas castellana i latina, aritmética i nociones jenerales de jeografía.

Los de la 2.ª continuarán el estudio de las gramáticas castellana i latina, i se les enseñará ademas elementos de álgebra i de jeometría, jeografía descriptiva e historia.

Los de la 3.ª seguirán el estudio de las gramáticas castellana i latina, el de la jeometría, trigonometría, cosmografía e historia.

Los de la 4.ª continuarán el del latin, ejercitándose en traducciones por escrito, el de la historia i frances.

Los de la 5.ª deberán estudiar latinidad superior, literatura, historia, frances i física.

Los de la 6.ª estudiarán filosofía elemental i derecho natural, historia, física i literatura, con ejercicios de crítica i composicion literaria.

Art. 4.º Las lecciones de latin serán diarias en las cinco primeras clases que establece el artículo anterior—las de gramática castellana diarias en las dos primeras i dos veces por semana en la tercera—las de los ramos elementales de matemáticas diarias en la 1.ª, tres veces por semana en la 2.ª i cuatro en la 3.ª—las de jeografía e historia tres veces por semana; i las de física i frances no bajarán de tres semanales en las clases que cursan dichos ramos.—Las lecciones de literatura serán diarias en la 5.ª i dos veces por semana en la 6.ª; las de filosofía serán diarias.

Art. 5.º Los alumnos del curso de instruccion comercial estudiarán los mismos ramos que los del curso de humanidades, ménos el latin, en cuyo lugar se les enseñará ingles i el aleman; i la jeometría, trigonometría, historia, filosofía i derecho natural, en lugar de cuyos ramos estudiarán teneduría de libros, cambios i arbitrajes, historia del comercio, estadística i lejislacion mercantil, nociones de derecho de jentes i economía industrial.

Art. 6.º Si en lo sucesivo se plantease en el Liceo el curso de ciencias matemáticas, éste deberá comprender los ramos siguientes: aritmética, álgebra, jeometría elemental, trigonometría rectilínea, jeometría, analítica i secciones cónicas, trigonometría esférica, permutaciones, combinaciones i probabilidades, jeometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico, jeografía astronómica, elementos de mecánica, i ademas relijon, jeografía descriptiva, gramática castellana, historia antigua i moderna, principios de literatura, frances i física.

Art. 7.º Los alumnos que siguieren el curso de que habla el artículo anterior se dividirán en seis clases i en to-

das ellas recibirán, a lo ménos, una leccion diaria de matemáticas.

A estas lecciones se agregarán;

Para los de la 1.ª lecciones diarias de jeografia descriptiva i tres por semana de gramática castellana.

Para los de la 2.ª lecciones diarias de gramática castellana, tres por semana de historia, i dos de jeografía.

Para los de 3.ª lecciones diarias de historia, tres veces por semana de gramática castellana i tres de frances.

Para los de la 4.ª tres veces por semana lecciones de frances, tres de historia i cuatro de física.

Para los de la 5.ª lecciones diarias de literatura, tres veces por semana de historia i cuatro de física.

Para los de la 6.ª lecciones diarias de física o historia natural, i tres semanales de historia.

A los alumnos de las dos últimas clases se enseñarán los cuatro últimos ramos de matemáticas de que habla el artículo 6.º

Art. 8.º La enseñanza de la religion se dividirá en tres épocas: en la 1.ª se enseñará i explicará el catecismo a los alumnos que componen las primeras i segundas clases de los cursos que establece este plan: en la 2.ª la historia de la religion i moral filosófica a los alumnos que forman las terceras i cuartas clases de los cursos mencionados; i en la 3.ª se enseñarán los fundamentos de la fé a los alumnos que componen las clases mas elevadas.

La distribucion de esta enseñanza se hará de manera que los alumnos de cada seccion reciban por lo ménos dos lecciones por semana.

Art. 9.º Los alumnos de las tres primeras clases de los cursos que establece este plan deberán recibir lecciones diarias alternadas de dibujo i escritura.

Art. 10. Ningun alumno podrá pasar de una clase a

otra superior sin haber rendido exámen i obtenido aprobacion de todos los ramos que, segun la clase a que perteneciere, le correspondan.

Art. 11. Las lecciones que establece este plan, no podrán durar ménos de una hora, debiendo estenderse a hora i media cuando así lo exijiere la naturaleza del ramo que se enseñe.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

4

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE VALPARAISO.

TITULO 1.º

De los alumnos.

Art. 1.º Los alumnos de este establecimiento pueden ser internos, medio pupilos i externos, desde la enseñanza de lectura.

Art. 2.º No podrá ser alumno interno, sino el mayor de nueve años i menor de quince.

Art. 3.º No se admitirá a ningun alumno que hubiese sido espulsado de otro colejio por incorrejible, segun informe del Director respectivo.

TITULO 2.º

Empleados del establecimiento.

Art. 4.º El Liceo tendrá un Rector, los profesores

que exija el plan de estudios, un Vice—Rector i los inspectores que requiera el número de alumnos i mejor orden de la casa. Habrá ademas un mayordomo i los demas sirvientes que fueren necesarios.

TITULO 3.º

Del Rector..

Art. 5.º Sus atribuciones son:

1.º Presidir los actos del establecimiento i velar sobre el desempeño de las obligaciones de los profesores i demas empleados.

2.º Pasar anualmente al Presidente de la Junta de educacion el estado que prescribe el Reglamento del Consejo de la Universidad.

3.º Llevar siete libros: en el 1.º se anotarán los nombres i edad de los alumnos internos, el lugar de su nacimiento, dia de su incorporacion, clases que entran a cursar, nombres de sus padres o apoderados i calle de su residencia.—En el 2.º se registrará el nombre de los medio pupilos i externos i demas circunstancias de que habla el número precedente.—En el 3.º constarán los exámenes parciales que dé cada alumno, individualizando el resultado de la votacion.—En el 4.º los exámenes totales con la misma especificacion.—En el 5.º se copiarán las comunicaciones oficiales.—En el 6.º que se llamará «Libro de Conducta», se anotará la aplicacion, aprovechamiento i comportacion de cada alumno; i en el 7.º el abono de las pensiones que cobre el Liceo periódicamente.

4.º Dar certificado de exámen a los alumnos que lo pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Esta atribucion se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por

el art. 4.º del Decreto de 25 de Noviembre de 1848; por lo que respecta a obtener grados universitarios.

5.º Nombrar los profesores i sustitutos que accidentalmente los reemplazen por enfermedad u otro motivo; procediendo en cuanto al nombramiento de los primeros conforme al Decreto de 25 de Noviembre de 1848.

6.º Conceder a los internos salida en casos extraordinarios, como muerte de sus padres o apoderados, o cumple años de unos i otros.

7.º Pasar a éstos un aviso verbal o por escrito de los esternos que no concurran a las clases.

Art. 6.º En el libro de conducta de que habla la parte tercera del artículo anterior, estarán distribuidos los alumnos segun las varias clases que cursen; i al fin de cada trimestre hará el Rector que los profesores expresen, a continuacion del nombre de sus alumnos, el grado de aplicacion, aprovechamiento i comportacion que hayan tenido durante el trimestre.

Art. 7.º Corresponde al Vice—Rector el cumplimiento de las atribuciones del Rector, cuando haya de reemplazarle por enfermedad u otra causa indispensable.

TITULO 4.º

Profesores.

Art. 8.º Sus obligaciones son:

1.º Observar en sus respectivas clases los estudios prescritos i enseñar por los autores que se les designen.

2.º Presentar exámen de cada uno de los ramos de enseñanza que les están confiados, en el término señalado.

3.º Concurrir a los exámenes del Liceo, segun el turno que fijase el Rector.

4.° Llevar un libro en que se registren los nombres de los alumnos, sus faltas i toda clase de mérito, e informar al Consejo de profesores en cada una de sus sesiones ordinarias.

5.° Dar parte al Rector o al inspector de turno a la hora de clase, de la falta de asistencia de los alumnos, i en los juéves por la mañana i sábados a la tarde, de la falta de lecciones en cada uno de estos períodos.

6.° Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos en sus clases con cualquiera de las penas que designa este Reglamento, según la gravedad del delito.

TITULO 5.°

Consejo de profesores.

Art. 9.° Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Rector.

Art. 10. Tendrá el Consejo un secretario que se elejirá anualmente de entre los mismos profesores para estender las actas de las sesiones, que deberá conservar en el archivo del Consejo.

Art. 11. Celebrará sus sesiones el primer lunes de cada mes, i al dia siguiente de vacaciones, para tratar de las mejoras que pudieran introducirse en la enseñanza o en el régimen interior.

Art. 12. Son atribuciones del Consejo:

1.° Acordar la espulsion de los alumnos que sean incorrejibles.

2.° Elejir los que hayan de ser premiados, conforme a lo prevenido en este Reglamento.

Art. 13. Los miembros del Consejo de profesores asis-

tirán con los alumnos internos a las funciones de tabla a que concurrieren el Intendente i demas corporaciones.

TITULO. 6.º

Inspectores.

Art. 14. Los inspectores (que serán dos por lo ménos) se alternarán en sus tareas, siendo comunes a ambas obligaciones siguientes:

1.º Pasar diariamente lista a los internos, a la hora de levantarse, i hora i media despues a los esternos, dando cuenta al Rector de los que faltaren.

2.º Velar constantemente sobre los alumnos, cuidando de que estén aseados i decentemente vestidos, de que estudien i guarden orden i silencio en todas las distribuciones.

3.º Pasar todos los sábados revista de los libros de estudios que tengan los alumnos, castigándolos por los que maltraten o perdieren culpablemente; i la pasarán tambien de la ropa i muebles de los internos para exigir el reintegro de lo que les falte.

4.º Cuidar de que estén limpios i cerrados los dormitorios en que presidirán, lo mismo que en el comedor i sala de estudio.

5.º Presentar al Rector el último dia de cada mes una nómina de los alumnos que mas se hayan distinguido por su estudiosidad i buena conducta, i tambien de los inaplicados i que se hubiesen comportado mal.

6.º Pasar lista a los internos en los dias de salida a la hora en que deben recojerse i dar cuenta al Rector de los que faltasen a ella.

TITULO 7.

Del mayordomo.

Art. 15. Debe cuidar el buen servicio de los criados i de que esté puntualmente el del comedor en las horas señaladas, tener aseados los patios, salas i demas oficinas del establecimiento, impedir que entre ningun alumno en las que estén a su cargo, hacer responsables a los sirvientes de lo que destruyan o pierdan por su negligencia, pagarles mensualmente su salario, llevando para éste i demas gastos por su mano un libro corriente, i responder con su sueldo de los útiles que se le confien.

TITULO 8.

Distribucion del tiempo.

Art. 16. Toda distribucion se anunciará por un toque de campana, i a todas asistirán los alumnos formados con el inspector respectivo.

Art. 17. Desde el 15 de abril al 15 de octubre se levantarán los alumnos a las seis de la mañana: desde esta hora a la una tiempo para vestirse i lavarse, oracion de la mañana, estudio, almuerzo i clases.

Desde una a una i media recreo, en seguida estudio, clases de la tarde, comida i tiempo libre. De siete a nueve oracion de la noche, sala de estudio i tiempo libre. A las nueve se tocará a silencio para acostarse.

Desde el 15 de octubre al 15 de abril se levantarán los alumnos a las cinco i media i seguirán el mismo orden de distribuciones, haciéndose por el Rector las modificaciones que exija la estacion.

Art. 18. Los alumnos tendrán dos vacaciones en el

año; una de dos semanas en el aniversario de Setiembre, i otra de cuatro en el mes de Marzo.

Art. 19. Los internos tendrán salida a sus casas despues de misa los domingos i el cumple años del Intendente i del Rector. A las oraciones deberán estar recojidos.

Art. 20. El sábado a la tarde tendrán asueto, i saldrán a pasco en cuerpo si el Rector lo tuviere a bien.

Art. 21. En los tres últimos dias de semana santa i de la siguiente, i en los mas inmediatos al Jubileo de Porciúncula, tendrán retiro los internos para prepararse a confesar i comulgar.

TITULO 3.º

De los delitos i penas.

Art. 22. Las faltas de los alumnos pueden ser de tres clases: 1.º de aplicacion o contraccion al estudio: 2.º de subordinacion: 3.º de moralidad.

Art. 23. Para reprimir estas faltas se usará de las penas siguientes: 1.º reprehension privada: 2.º reprehension ante la clase o los alumnos reunidos: 3.º privacion de recreo, detencion o arresto despues de las horas de trabajo: 4.º detencion con tarea estraordinaria: 5.º planton o guardia: 6.º postura de rodillas, privacion de parte de la comida: 7.º privacion de salida: 8.º guantes: 9.º exclusion provisoria del Liceo: 10.º espulsion.

La pena de guantes solo podrá imponerse a los alumnos de la 1.ª clase del curso de matemáticas i a los de la primera i segunda del curso de humanidades,

Art. 24. Queda al arbitrio de los superiores aplicar prudentemente las penas, segun la gravedad de las faltas; pudiendo agregar una tarea estraordinaria de estudio, cuando

lo estimen conveniente. La tarea consistirá en aprender de memoria o copiar trozos en prosa o verso.

Art. 25. El que rehusare sujetarse a la pena que se le imponga, la sufrirá doble o mayor segun el carácter de la resistencia.

TITULO 10.

Exámenes.

Art. 26. Todas las clases del Liceo deberán presentar anualmente exámen de las materias que hubieren estudiado en el curso del año.

Art. 27. Estos exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, i totales que abrazan todo un ramo.

Art. 28. La duracion de los exámenes parciales la fijará el Rector segun su prudencia, atendida la materia sobre que recaigan. El exámen total no durará ménos de media hora, i nunca podrán ser examinados dos alumnos a un tiempo.

Art. 29. Los exámenes totales, que se harán con toda publicidad en el mes de Febrero, deben rendirse conforme a lo prescrito en el Decreto de 25 de Noviembre de 1848, para que tengan la validez que en él se les concede.

Art. 30. Concluido el exámen de cada alumno, se leerá el libro que ha debido llevar el profesor, i en seguida se procederá a la votacion.

Art. 31. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion i reprobacion. La mayoría determinará el grado que debe señalarse al alumno.

Art. 32. Los alumnos que no fuesen aprobados en el exá-

men del fin del año, permanecerán en la misma clase en que fueron reprobados; pero podrán ser admitidos en la siguiente, si obtuviesen aprobacion en un nuevo exámen que se les permitirá rendir dentro de las tres primeras semanas, despues de vacaciones.

Art. 33. Solo tendrán voto en los exámenes el Rector i profesores del Liceo, el delegado de la Universidad, los comisionados que designa la parte 6.ª art. 2.º del Decreto de 25 de Noviembre de 1848, i el Presidente de la Junta de educacion, si concurriere.

Art. 34. A los alumnos externos que hubieren faltado a sus clases tres veces en el discurso de un mes, sin justificar debidamente estas faltas, podrá el Rector postergarles su exámen por el tiempo que juzgue conveniente.

TITULO 11.

Premios.

Art. 35. Habrá dos especies de premios: los primeros se concederán a los dos alumnos que hubiesen sobresalido por su juiciosidad i exactitud en el cumplimiento de sus deberes: los segundos a los dos alumnos de las clases que mas se hubieren distinguido por su conducta, aplicacion i aprovechamiento.

A la eleccion de los primeros concurrirán los inspectores: la de los segundos se hará solo por el Consejo de profesores, el cual declarará sin derecho al alumno que hubiese faltado dos veces en cada mes, sin justificar el motivo de la inasistencia.

Art. 36. Los premios consistirán en una obra instructiva i análoga al ramo en que el alumno se hubiese distinguido, i se distribuirán con asistencia del Intendente i de la Municipalidad en presencia de todos los alumnos, a los treinta

días de abiertas las clases, despues de vacaciones.

Art. 37. La distribucion será precedida de la lectura de una Memoria en que el Rector debe dar cuenta de los trabajos del Liceo en el año anterior, de un discurso que pronunciará uno de los profesores nombrado por el Consejo i de la lectura de alguna de las composiciones presentadas por los alumnos premiados, si a juicio del Consejo fuere digna de este honor.

TITULO 12.

Disposiciones Jenerales.

Art. 38. Todos los alumnos, durante las horas de estudio, estarán divididos por secciones, cuyos jefes serán nombrados por el Rector i tendrán las obligaciones que él les asigne.

Art. 39. Los alumnos concurrirán diariamente al lavatorio, sin que puedan excusarse, a no ser por motivos previamente justificados, i se mudarán ropa, a lo ménos los juéves i domingos por la mañana, inmediatamente despues de lavarse.

Art. 40. Los alumnos solo podrán recibir visitas de sus familias o apoderados i los mensajes de sus casas, en las horas de recreo.

Art. 41. Nadie podrá entrar al Liceo sin el permiso competente.

Art. 42. Se prohíbe absolutamente todo juego de azar, i que intervenga interes en los de habilidad o destreza.

Art. 43. Los esternos i medio pupilos deben llegar diariamente al colejo a las siete i media de la mañana lo mas tarde, desde el 15 de abril al 15 de octubre, i en adelante a las seis i media.

Art. 44. Todo pupilo debe traer una cama completa con

catre de tijera de dos varas de largo, un lavatorio i un baul, una escobilla de pelo, otra de ropa, un cepillo de dientes i un libro para oír misa.

Art. 45. Cuando hayan de salir en cuerpo los alumnos vestirán un traje uniforme, que será determinado por el Rector.

Santiago, marzo 19 de 1849.

Apruébase en todas sus partes el precedente Reglamento para el Liceo de Valparaíso, que en conformidad de lo dispuesto por el artículo 2.º del Decreto de 25 de noviembre de 1848, me ha sido propuesto por su Director.

Comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

5.

RECEPCION DE MIEMBROS DE LAS FACULTADES DE MEDICINA I MATEMATICAS.

Santiago, Mayo 8 de 1849.

En atención a las razones espuestas por el Rector de la Universidad en su precedente oficio, he acordado i decreto:

Por escepcion única i sin que sirva de ejemplo para lo sucesivo se concede a los miembros nombrados por decretos de 5 de octubre del año próximo pasado para las Facultades de Medicina i de Ciencias Matemáticas i Físicas, que puedan efectuar su incorporacion prestando el juramento acostumbrado en el Consejo de la Universidad ante el Rector, i pro-

nunciando el discurso que debian recitar ante el público, en las sesiones que reunidas celebran las referidas Facultades.

Comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

6.

NOMBRAMIENTO DE PROFESOR DE FRANCES.

Santiago, Junio 28 de 1849.

Visto el informe pasado al Gobier no por la comision nombrada para presidir la oposicion a la Cátedra de Frances del Instituto Nacional, vengo en nomorar para profesor de dicha Cátedra a don Antonio Guillon que me ha sido recomendado en primer lugar. Abónese al nombrado el sueldo que le corresponde desde el dia en que principie a servir.

Comuníquese este nombramiento al Rector de la Universidad para los efectos que prescriben los artículos 24 i siguientes del Supremo Decreto de 14 de Marzo de 1847.

Tómese razon i anótese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

7.

SUPERINTENDENTE DE LA ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

Santiago, julio 6 de 1849.

Siendo conveniente instalar lo mas pronto posible la

Escuela de Artes i Oficios de Santiago, i persuadido el Gobierno de que se obviarían muchas dificultades en la realización de esta medida confiando la Superintendencia de este establecimiento a don Salvador Sanfuentes i Torres, de cuyas luces, celo público i patriotismo se halla plenamente satisfecho:

He venido en acordar i decreto:

Nómbrese Superintendente de la Escuela de artes i oficios de Santiago a don Salvador Sanfuentes i Torres, i se le faculta para que proceda a su instalacion con la brevedad que sea posible, a cuyo objeto el Director don Julio Jarrier i el encargado del edificio, don José Antonio Alvarez Condarco, se pondrán a sus inmediatas órdenes.

Se comisiona tambien al citado Superintendente para que formule los reglamentos que deben servir para la enseñanza, trabajos i orden económico interior del establecimiento.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

8.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE PREMIOS EN EL ANIVERSARIO DE SETIEMBRE.

Santiago, Agosto 2 de 1849.

Siendo conveniente reglamentar la esposicion anual de artes, oficios i manufacturas, i la distribucion de premios que tiene lugar en el aniversario de Setiembre; i visto el proyecto de reglamento presentado por la comision nombrada en Supremo Decreto de 16 de Setiembre de 1848,

He acordado el siguiente —

REGLAMENTO.

Art. 1.º Se establece anualmente una distribucion de premios en favor de la moralidad, de las artes liberales i mecánicas, de las manufacturas i del mejor establecimiento de educacion popular.

Art. 2.º Esta distribucion tendrá lugar todos los años el dia 17 de Setiembre; siendo precedida por una esposicion pública de los productos de las artes i de la industria nacional, que se abrirá el 31 de Agosto, i quedará cerrada el 30 de Setiembre.

Art. 3.º Al Consejo de la Universidad corresponde proponer al Supremo Gobierno, por el Ministerio de Instruccion Pública, previos los informes correspondientes, los individuos que por acciones útiles i laudables en favor de sus semejantes, se hayan hecho acreedores al premio de moralidad, lo mismo que aquellos establecimientos de enseñanza en que se atienda con mayor esmero a la educacion moral i religiosa del pueblo.

Art. 4.º Una comision compuesta de nueve ciudadanos, que tengan conocimientos prácticos o profesionales, nombrada por el Señor Ministro de Instruccion Pública, examinará las obras presentadas a la esposicion, i propondrá al Supremo Gobierno, en un informe fundado, aquellas que en su jénero merezcan los premios.

Art. 5.º Consistirán estos en tres clases; correspondiendo a la primera, una medalla de oro; a la segunda, una de plata; i otra de bronce a la tercera. Serán distribuidas del modo siguiente:

A la moralidad—Una medalla de 1.ª clase.

Al mejor establecimiento de educacion—id. id.

A la pintura—un premio de 2.ª clase i otro de 3.ª

A la música— id. id.

Al dibujo lineal—id. id.

Carpintería, ebanistería—premios de las tres clases a cada una.

Herrería, armería, fundicion, platería, instrumentos de música—premios de las etc.

A los mejores productos industriales—id. id.

La medalla de 3.ª clase podrá ser sustituida por el don de un juego de utensilios o herramientas, en favor de aquellos jóvenes obreros a que, a juicio de la comision, convenga prestar este auxilio por via de estímulo.

Art. 6.º Habrá ademas, en la clase de pintura, un concurso anual i en la misma época de Setiembre, sobre un asunto histórico, bien sea religioso o de los acontecimientos del pais, que se anunciará con la anticipacion de un año al ménos.

El premio de este concurso consistirá en la compra por el Estado del cuadro premiado, segun la avaluacion que se haga por la comision de premios; en una inscripcion correspondiente que se pondrá al pié del cuadro con el nombre del autor; i en la concesion de una medalla de 1.ª clase.

Este premio podrá dividirse, en caso de presentarse al concurso dos cuadros de sobresaliente mérito, haciéndose la adjudicacion del premio por el Estado i concediéndose la medalla de oro al segundo, con las inscripciones correspondientes al pié de uno i otro cuadro.

Art. 7.º Serán admitidos a la esposicion pública, con derecho a los premios, indistintamente todos los productos de las artes i la industria, cualesquiera que sean sus autores, i con la única condicion de haber sido ejecutados o manufacturados en el pais. Sin embargo, obtendrán la pre-

ferencia, en igualdad de circunstancias, los artefactos o artículos manufacturados compuestos de primeras materias u otros productos naturales o artificiales del país. Igual preferencia será concedida a los artistas, artesanos i manufactureros extranjeros establecidos por mas de tres años en el país, que hayan formado oficiales u obreros chilenos, bastante adelantados en sus respectivas artes o profesiones.

Art. 8.º Los individuos que hubieren obtenido u obtuvieren en adelante del Supremo Gobierno medallas de premios en los aniversarios de Setiembre, podrán usarlas como distintivos de sus talleres, fábricas o establecimientos, esponiendo en sus puertas un trasunto de dichas medallas, en el modo i forma que encuentren por conveniente, i debiendo siempre espresarse si la medalla obtenida ha sido de primera, segunda o tercera clase.

Art. 9.º Podrán usar del mismo modo de las medallas de premios en los avisos impresos que dieren al público de sus establecimientos i fijarlos en las obras o artefactos que produjeran, bajo la condicion del artículo precedente.

Art. 10. En las fiestas públicas a que fueren invitados formando cuerpo los individuos que hayan obtenido premios, usarán la medalla orijinal respectiva, pendiente con una cinta blanca del cuello.

Art. 11. Los mismos individuos premiados gozarán ademas, de las prerogativas siguientes:

1.º Esencion por ocho años del servicio de las milicias nacionales, a los que obtuvieren o hayan obtenido la medalla de primera clase; de cuatro años a los de la segunda, i de dos años, a los de la tercera.

2.º Preferencia a favor de sus hijos, en la admision a las escuelas existentes o que se estableciesen en adelante; tales como la NORMAL, la de ARTES i OFICIOS, la MILITAR, las de AGRICULTURA, ARQUITECTURA, PINTURA, etc.

3.º Igual preferencia en los diversos trabajos u obras que se hagan por cuenta del Estado.

4.º La adquisicion por el Gobierno de aquellos objetos premiados, que por recomendacion de la comision de premios, convenga conservar en el Museo, o destinarse al servicio de alguna institucion u oficina pública.

Artículos Transitorios.

1.º Se dará la mayor publicidad posible a la presente ordenanza, a fin de que pueda tener lugar la esposicion pública en el próximo aniversario de Setiembre.

2.º No permitiendo la premura del tiempo en el presente año que tenga lugar el concurso de pintura a que se refiere el artículo 6.º, se difiere dicho concurso para el año venidero de 1850; pudiendo atribuirse en el próximo Setiembre el premio de 1.ª clase al mejor cuadro que se presentare, indistintamente i sin relacion al asunto de su composicion.

Publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

9.

ESCUELA DE ARTES I OFICIOS DE SANTIAGO.

Santiago, Agosto 8 de 1849.

Habiendo espuesto al Gobierno el Superintendente i el Director de la Escuela de Artes i Oficios, que para el próximo aniversario de Setiembre estará completamente dispuesto el local en que debe establecerse dicha Escuela,

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.º El día 18 de Setiembre próximo venidero se verificará la apertura e instalacion de la Escuela de Artes i Oficios de Santiago.

Art. 2.º Por ahora se establecerán en ella los talleres siguientes—

- 1.º Carpintería.
- 2.º Herrería.
- 3.º Mecánica.
- 4.º Fundicion.

Entre ellos se repartirán los veinticuatro alumnos internos de que por ahora deberá constar la Escuela, i de los cuales doce se elejirán de la provincia de Santiago, i los restantes de las otras provincias de la República.

Art. 3.º Para ser admitido como alumno de número se necesita:

- 1.º Tener 12 a 15 años de edad.
- 2.º Buena conducta i ser presentado por persona respetable.
- 3.º Buena constitucion física.
- 4.º Saber leer i escribir regularmente.

Entre los jóvenes que se presenten, i tengan las cualidades requeridas, serán preferidos en igualdad de circunstancias los hijos de artesanos honrados, morales i laboriosos, i que hayan manifestado mayor inclinacion i disposiciones naturales para las artes mecánicas.

Art. 4.º Los alumnos de número, despues de terminada su enseñanza i comprobadas sus aptitudes, son obligados a establecer i dirigir personalmente por el término de seis años, en la provincia a que perteneciesen o donde los destine el Gobierno, un taller del oficio que hubiesen aprendido. Para este objeto, del producto neto que rindan los artefactos u obras industriales que trabajen durante su aprendizaje, se

destinará una parte, que se fijará por decreto separado, a la formacion de un fondo que a la salida del alumno le sirva para costear las herramientas i útiles de su taller.

Art. 5.º Durante el aprendizaje el Gobierno dará a la Escuela por cada alumno, para atender a los gastos de vestidos i mantencion de éstos, la pension anual de ochenta pesos por cada uno.

Art. 6.º Todo alumno de número, para incorporarse a la Escuela, deberá presentar al Superintendente una obligacion formal, ratificada por su padre, curador o por persona respetable, de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este decreto, i las que determinen los reglamentos de la Escuela. Se obligará tambien, en caso de contravenir o eludir dichas disposiciones, o hacerse por su mala conducta o por cualquier falta que nazca de su voluntad, merecedor de que se le espulse de la Escuela, a devolver al Tesoro Nacional las cantidades que se hubieren invertido en su educacion.

Art. 7.º La cantidad a que ascendiere el costo anual de la citada Escuela, se imputará a la partida destinada para este objeto en el presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

Artículos Transitorios.

Art. 8.º La calificacion de los alumnos que se elijan en Santiago, se hará por una comision compuesta de los ciudadanos D. Miguel de la Barra, D. Pedro Palazuelos, i D. José Gandarillas, asociados al Superintendente i al Director del establecimiento.

Art. 9.º Oficiese a los Intendentes de provincia para que envíen por ahora con la oportunidad debida, uno de

los dos jóvenes que se les pidió en oficio circular de 5 de Mayo último.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

10.

NOMBRAMIENTO DE DECANO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES.

Santiago, Agosto de 9 1849.

Vista la terna formada por la Facultad de Humanidades de la Universidad de Chile, i que me ha presentado el Rector de esta corporacion; en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar Decano de la espresada Facultad de Humanidades a D. Miguel de la Barra, que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

11.

DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA.

Santiago, Agosto 9 de 1849.

Vista la terna formada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, i que me ha presentado el Rector

de esta corporacion; en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de dicha Facultad de Medicina a D. Lorenzo Sazie, que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

12.

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMATICAS I FISICAS.

Santiago, Agosto 9 de 1849.

Vista la terna formada por la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas de la Universidad de Chile, i que me ha presentado el Rector de esta corporacion; en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar Decano de la espresada Facultad de Matemáticas a don Andres Antonio Gorbea, que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

DECANO DE LA FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Santiago, Agosto 9 de 1849.

Vista la terna formada por la Facultad de Teología de la Universidad de Chile, i que me ha presentado el Rector de esta corporacion; en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la espresada Facultad de Teología a don Ignacio Victor Eizaguirre, que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

MIEMBROS CORRESPONSALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS I FÍSICAS.

Santiago, Agosto 10 de 1849.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad de Chile en la nota que precede, a propuesta de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas de esta corporacion, i con arreglo a lo prescrito en el art. 13. de la lei de 19 de Noviembre de 1842, i en el Supremo Decreto de 24 de Agosto de 1848; vengo en nombrar miembros corresponsales de la espresada Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas a don Amadeo Pissis, don Teodoro Philippi, don Luis Troncoso, don Manuel Aracena, don José Agustin Verdugo i don Ignacio Valdivia.

Estiéndase a los nombrados los correspondientes diplomas i comuníquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

15.

DECANO DE LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLITICAS.

Santiago, Agosto 18 de 1849.

Vista la terna formada por la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, i que me ha presentado el Rector de esta corporacion, en ejercicio de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar Decano de la expresada Facultad a don Juan Francisco Meneses, que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

16.

ASPIRANTES A GRADOS EN LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD.

Santiago, Agosto 23 de 1849.

Vista la consulta que precede del Consejo Universitario, i considerando, que al exigirse en el Reglamento de grados dictado el 21 de Julio de 1844, el conocimiento de un idioma vivo extranjero a los aspirantes a grados en la Univer-

sidad de Chile, se ha tenido por objeto proporcionar a dichos aspirantes un medio de estender sus conocimientos profesionales i jenerales por la lectura de las numerosas obras escritas sobre todos los ramos del saber en los idiomas de las principales naciones civilizadas del dia, vengo en decretar:

Para cumplir en adelante con el requisito exijido por el Reglamento de grados de la Universidad de Chile, acerca del conocimiento de un *idioma vivo extranjero*, se necesita acreditar haber rendido exámen de alguno de los cuatro idiomas siguientes: *ingles, frances, aleman o italiano*.

Comuníquese i publíquese.

DULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

17.

COLEJIO LITEZARIO DE LOS ANDES.

Santiago, Agosto 23 de 1849.

Con lo informado por el Consejo Universitario, concédese a don Fermin Gaete la licencia que solicita para establecer un Colejio Literario en el Departamento de los Andes de la provincia de Aconcagua, bajo el plan de estudios siguiente:—

Art. 1.º En el colejio de los Andes habrá por ahora, una escuela de primeras letras, i dos cursos de estudios, 1.º de humanidades, 2.º de matemáticas.

Art. 2.º En la escuela se enseñará lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana i elementos de jeografía i de gramática castellana.

Art. 3.º El curso de humanidades abrazará los ramos que siguen: 1.º relijion; 2.º lengua castellana, latina i francesa; 3.º aritmética, elementos de álgebra, de jeometría i trigonometría con sus aplicaciones a la mensura; 4.º jeografía descriptiva i cosmografía; 5.º historia antigua, moderna i sagrada.

Art. 4.º El curso de matemáticas deberá comprender los ramos siguientes: aritmética, álgebra, jeometría especulativa, trigonometría rectilínea, jeometría analítica i secciones cónicas, trigonometría esférica, permutaciones, combinaciones i probabilidades, jeometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico, i ademas los ramos de relijion, gramática castellana i francesa, jeografía e historia, espresados en el curso de humanidades.

Art. 5.º La division en la enseñanza de estos ramos, se fijará por los Directores segun el estado i número de los alumnos que tenga el establecimiento, ciñéndose a lo prescrito por el Gobierno en los Reglamentos dictados para otros establecimientos de esta clase.

Comuníquese.

BVLNES.

Manuel Antonio Tocornal.

18.

EXPOSICION ARTISTICA EN EL ANIVERSARIO DE SETIEMBRE.

Santiago, Agosto 31 de 1849.

Conforme a lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de premios dictado el 2 del corriente; i debiendo procurarse que en la designacion de las obras i méritos que hayan de premiarse en la exposicion del próximo aniversario de

Setiembre, se proceda con el debido acierto e imparcialidad,

He acordado i decreto:

Nómbrese una comision compuesta de los ciudadanos, Prebendado don José Alejo Besanilla, don Miguel de la Barra, don José Gandarillas, don Manuel Talavera, don Francisco Solano Perez, don Luis Prieto, don José Zapiola, don Joaquin Diaz i don José Richard.

Esta comision, calificando los objetos sometidos a exposicion con arreglo a lo prescrito en el citado Reglamento, emitirá el informe que en él se dispone, a fin de asignar los respectivos premios.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

19.

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL CS DEEJ UNIVERSITARIO.

Santiago, Setiembre 7 de 1849.

Habiendo espirado el término por que fueron nombrados miembros del Consejo Universitario, con arreglo a lo prescrito en el art. 121 de la lei de 19 de Noviembre de 1842, los SS. don Antonio Varas i don Ignacio Domeyko; atendiendo a la especial recomendacion que de ellos se hace en la precedente nota del Rector de la Universidad, i en ejercicio de la autorizacion que confiere al Gobierno el art. 2° del Supremo decreto de 23 de Abril de 1844; vengo en reelejir para miembros del Consejo Universitario por el término de dos años a don Antonio Varas i don Ignacio Domeyko.

Comuníquese.

BULNES

Manuel Antonio Tocornal

PREMIO A LOS CATEDRÁTICOS QUE ESCRIBEN UN TEXTO.

Santiago, Setiembre 14 de 1849.

Vista la nota del Rector de la Universidad i la consulta que en ella se hace acerca de la verdadera intelijencia del art. 12 del Supremo decreto de 14 de Enero de 1845, i

Considerando:

I. Que atendido el espíritu de esa disposicion el abono de tiempo que se concede al catedrático que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, se refiere a los textos de los ramos que desempeñe el mismo catedrático, i

II. Que al concederse este abono de tiempo ha debido tenerse presente que los catedráticos se consagrarían con preferencia a la redaccion o traduccion de los textos propios de los ramos que estén bajo su direccion, estimulando así el estudio peculiar de dichos ramos;

Vengo en declarar:

Que el art. 12 del Supremo decreto de 14 de Enero de 1845 comprende solo el caso en que un profesor escriba o traduzca un texto para la enseñanza del ramo que desempeñe.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

PREMIO DE MORALIDAD.

Santiago, Setiembre 12 de 1849.

Sr. Ministro:

Voi a dar cuenta a U. S. de cuanto se ha practicado por el Consejo de esta Universidad con el fin de dar el mejor cumplimiento al encargo que le confia el art. 3.º del Supremo Decreto fecha 2 de Agosto próximo pasado, sobre la designacion de los individuos que por acciones útiles i laudables en favor de sus semejantes, se hayan hecho acreedores al premio de moralidad que establece dicho artículo.

Como ha sido tan angustiado el tiempo que ha tenido el Consejo para proceder a las averiguaciones necesarias al efecto, se ha visto por el presente año en la precision de limitarlas a solo el Departamento de Santiago, sin embargo de estar persuadido de que, para los años subsiguientes, en que podrán adquirirse con la debida anticipacion todos los datos indispensables, deberán estenderse tales averiguaciones a toda la República.

Ha sido tambien de opinion que, por ahora al ménos, debia considerar, para la concesion de la medalla, no solo el mérito de actos aislados, sino mas bien el de una serie o conjunto de acciones benéficas, es decir, los hábitos de caridad i beneficencia, que son sin duda los mas útiles a la sociedad, i por lo comun de mucho mas fácil indagacion: interpretacion, por otra parte, que parece mas conforme a la letra del ya referido art. 3.º A mas de esto, ha creido dignas de preferencia a las personas pobres que ejercitan principalmente la caridad, con sus propias diligencias personales, sobre las ricas, que la ponen en prác-

tica con su dinero; pero que al mismo tiempo debian hacerse las menciones honrosas que fuese posible de los benefactores de todas las clases, en atencion a que el premio es uno solo, i a que conviene multiplicar los estímulos en favor de la beneficencia. Sin embargo de esta última persuasion, como el Consejo haya encontrado entre las clases elevadas, tantas personas meritorias por su acreditada caridad, que en la imposibilidad de incluirlas a todas en una lista, hubiera corrido el peligro de omitir involuntariamente a muchas que mercciesen ser mencionadas tanto o mas que las que indicase, se ha limitado por esta razon a señalar solo tres de las que le han parecido ocupar a este respecto un lugar mas prominente en la opinion jeneral. Ellas son:

En primer lugar, el Sr. D. Domingo Eizaguirre, bien conocido por su filantropía i por su cristiano i caritativo celo en favor de las clases indijentes, de cuya moralizacion ha sido siempre uno de los mas ardientes promotores.

En 2.º la Sra. D.ª Paula Jara, que se ha hecho constantemente notar por su activa i celosa beneficencia para con los desdichados i menesterosos.

En 3.º el presbítero D. José Santa María, mui conocido tambien por su estrema caridad con los pobres, i particularmente con los enfermos, a quienes asiste diariamente con cristiana solicitud en el hospital de mujeres de esta capital. El Consejo ha sido instruido de que él sostiene todos los gastos de mantencion i educacion de las numerosas alumnas pobres de una escuela que ha establecido en las Barrancas.

Por lo que toca a los individuos mas benéficos de la clase pobre, me complazco en enunciar a U. S. que han sido tambien varios los que se han nombrado ante

el Consejo; pero por una razon semejante a la espresada mas arriba, ha sido preciso reducirse a hacer particular mencion de los tres siguientes:

Primero.—El Africano, Francisco Zuazagoitia, notable por su estrema piedad, buen corazon i por los constantes servicios personales con que favorece a los indijentes.

2.º María Romero, maestra de la escuela gratuita de niñas pobres, que sostiene en las Barrancas el presbítero Santa María. Es ejemplar el celo con que ella atiende a sus discípulas, que ascienden a unas cuarenta, les prepara por sí misma la comida, las instruye i las hace cumplir a menudo con los deberes relijiosos, sin recibir en recompensa de sus desvelos sino una módica limosna que le dá para su sosten el indicado presbítero.

3.º José Lujan, antiguo sirviente de la familia de este apellido, quien, despues de muertos todos sus amos varones, se contrajo a aprender un oficio para provocer al socorro de las dos señoras que sobrevivieron, i con admirable constancia, ha permanecido al lado de ellas el largo espacio de quince años, sirviéndolas en todo i franqueándolas, para su sosten, cuanto ha adquirido.

El Consejo no ha tenido por esta vez el tiempo suficiente para recojer, sobre el mérito particular de las acciones de cada uno de los tres individuos que acabo de referir, todos aquellos escrupulosos informes que habrian sido indispensables para señalar, en una comparacion de esos méritos, el que fuese mas acreedor a la pública gratitud, i de consiguiente, al discernimiento de la medalla. Por esto es que se limita a proponerlos a U. S. sin esta califica-

cion, a fin que S. E. resuelva lo que estime mas conveniente.

Dios guarde a U. S.

Andres Bello.

Al Sr. Ministro de Instruccion Pública.

Santiago, Setiembre 15 de 1849,

Vista la precedente nota en que el Rector de la Universidad de Chile, de acuerdo con el Consejo Universitario, i en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Supremo Decreto de 2 de de Agosto último núm. 520. propone al Gobierno las personas que por sus notorios hechos benéficos son acreedoras al premio señalado a la *moralidad* en el citado decreto,

Vengo en decretar:

Asígnase el premio de moralidad al ciudadano D. Domingo Eizaguirre;— estiéndasele el correspondiente diploma, i cítese para la recepcion de la medalla declarada.

El Gobierno se complace en aceptar la especial recomendacion que se hace en la precitada nota de la Sra. D.ª Paula Jara i del presbítero D. José Santa María,—de Francisco Zuazagoitia, de María Romero i de José Lujan.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

PREMIO AL MEJOR ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION.

Santiago, Setiembre 14 de 1849.

En los pocos dias corridos desde que fui honrado por el Consejo de la Universidad con el encargo de indicarle el mejor establecimiento de educacion popular que fuese acreedor al premio decretado por el Supremo Gobierno, me he ocupado incesantemente en tomar informes i visitar aquellas escuelas que no conocia de antemano i sobre las cuales habia obtenido antecedentes favorables. Entre estas las de fundaciones piadosas, las de las órdenes monásticas i no pocas de particulares, llamaron mi preferente atencion sobre las de la Municipalidad que habia examinado en diversas ocasiones. Mas poco tiempo he necesitado para convencerme de que el impulso i buena direccion recibidos por estas últimas escuelas en tiempos recientes, apénas se han hecho sentir en las primeras, si no es en uno que otro caso escepcional, digno sin duda de hacerse notar, pero distante todavia de satisfacer las miras benéficas de la ordenanza de premios respecto de la educacion moral i relijiosa del pueblo.

Fijado, pues, en las escuelas municipales, no puede negarse que el órden i sistema que prevalece en muchas de ellas, ha contribuido en gran manera a desenvolver el principio de moralidad i decoro, poco antes desconocido en nuestras escuelas primarias; i bien que en esta parte dejen todavia mucho que desear, es sin embargo de esperarse que con los nuevos métodos adoptados por los Preceptores i aun la mejor distribucion del tiempo, que ellos mismos han propuesto a la corporacion Municipal, se logre el

grande objeto de dar una atencion preferente a la educacion propiamente dicha de los hijos de los pobres, o al ménos a que en sus desenvolvimientos marche a la par con los ramos de instruccion, considerablemente mejorados en estos establecimientos.

Entretanto es digno de elogio el celo de varios de los Preceptores de que me ocupo, en favor de la instruccion relijiosa. Este ramo se halla dividido en las escuelas municipales en cuatro o mas clases; sirviendo de textos para el aprendizaje i las esplicaciones progresivamente los catecismos de Astete, Caprara i Garcia Mazo; sin que falten Preceptores que agreguen a estos estudios algunas prácticas relijiosas que no será difícil estender a todas estas escuelas.

Tres de ellas principalmente han llamado la atencion de las comisiones de la Facultad de Humanidades i de los visitadores del Gobierno: la de la plazuela de la Recoleta, la de San Diego i la de la Esperanza, conducidas por los Preceptores don Manuel Caravante i los dos hermanos don José Manuel i don Anselmo Albin. El sistema i orden con que desde tiempos atras marchan estos establecimientos; la conducta decente i moderada de sus alumnos, el empeño de sus Preceptores en introducir i establecer en ellas aquellas mejoras de que son susceptibles, su conocida contraccion i el esmero con que han procurado ensanchar la instruccion relijiosa, los hacen, en mi concepto acreedores al premio, siendo para mí difícil determinar la preferencia entre estos dignos Preceptores.

Con todo, en cumplimiento del encargo que he recibido del Consejo, tengo la honra de proponer para el premio al Preceptor don José Manuel Albin; i a don Manuel Caravante i don Anselmo Albin, como igualmente acreedores

a una mencion honrosa por parte del Supremo Gobierno.
Dios guarde a U. S.

M. de la Barra.

Al Sr. Rector de la Universidad.

Está conforme - *S. Sanfuentes.*

Santiago, Setiembre 14 de 1849.

Sr. Ministro.

A fin de averiguar el establecimiento de enseñanza donde se atienda con mayor esmero a la educacion moral i religiosa del pueblo, para la concesion del premio anual que establece el art. 3.º del Supremo Decreto fecha 2 de Agosto próximo pasado, el Consejo de esta Universidad comisionó al Sr. Decano de Humanidades, a quien consideró mas a propósito para el efecto, tanto por el conocimiento particular que debe haberle suministrado el desempeño de las obligaciones que le impone su propio destino, como porque el mismo Sr. Barra espuso hallarse actualmente visitando todas las escuelas de Santiago; a cuya clase de establecimientos ha opinado el Consejo que debe hacerse estensivo el beneficio concedido por el citado artículo, prefiriéndose además, por via de estímulo, i en caso de igualdad de todas las otras circunstancias, los que sean sostenidos por particulares.

El resultado de esta comision está consignado en el oficio que, para los fines consiguientes, tengo el honor de adjuntar a U. S. en copia autorizada, advirtiéndole que

el Consejo ha desirido enteramente en esta parte a la opinion expresada por el Sr. Decano de Humanidades en el referido oficio.

Dios guarde a U. S.

Andres Billo.

Al Sr. Ministro de Instruccion Pública.

Santiago, Setiembre 15 de 1849.

Con lo espuesto en la precedente nota i en el informe adjunto, se asigna el premio declarado al mejor establecimiento de educacion primaria, al preceptor de la Escuela municipal de este Departamento, don José Manuel Albin recomendado en primer lugar. Estiéndasele el correspondiente diploma.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

23.

EXPOSICION ARTISTICA DEL ANIVERSARIO DE SETIEMBRAS

Santiago, Setiembre 15 de 1849.

Sr. Ministro.

La comision nombrada por el Supremo Decreto de 30

de Agosto último para designar las obras que hayan de premiarse de las presentadas a la exposicion del presente año, tiene el honor de dar cuenta a U. S. del resultado de su encargo.

La exposicion abierta en el tiempo prefijado en el Reglamento dictado por el Supremo Gobierno en 2 del mismo Agosto, contenia hasta hoy los objetos de artes i manufacturas presentados por las personas que se expresan en la relacion adjunta; i la comision, despues de haberles examinado con la mayor detencion i escrupulosidad, ha acordado designar los premios respectivos del modo que sigue:

Pintura.

La comision ha creido que no se debia adjudicar el premio de 1.^a clase a las obras de pintura por no haberse presentado ninguna de un mérito extraordinario. Las obras de don Francisco Mandiola habrian sido sin embargo dignas de este premio, si no se le hubiese adjudicado en 1847; i por otra parte se echa ménos en esta exposicion una obra suya especialmente destinada al concurso. Entretanto los cuadros que ha presentado manifiestan los progresos que ha hecho.

Las pinturas presentadas por don Francisco Baeza, exposente en este año por la primera vez, aunque no se han juzgado de un mérito sobresaliente, acreditan una extraordinaria aplicacion i excelentes disposiciones para hacer progresos. En atencion a esta circunstancia i a la de no haber tenido maestro alguno, ha creido la Comision que se le debia adjudicar el premio de 2.^a clase.

A don Francisco Valenzuela que en el año anterior mereció mencion honrosa, se le ha asignado el premio de 3.^a clase por las obras que ha expuesto en el presente. Sin

embargo la Comision desearia verlo hacer sus estudios en la Academia de pintura.

Merecen ademas mencion honrosa don Gregorio Mira, premiado en el año anterior i que en éste mui poco ha podido trabajar por tener que atender a otras ocupaciones, i don Manuel Vera exponente por la primera vez.

Música.

D. Heliodoro Antonio Perez expuso una Cavatina compuesta por él para voz de tenor sobre palabras italianas originales, titulada: *Recuerdo de la Patria*. A esta composicion se le designó el premio de 2.ª clase, que es el mayor que concede el Reglamento a las obras de este arte, por haber hallado en ella un mérito reconocido. Debe advertirse que don Francisco Solano Perez, miembro de la Comision, se separó de este acuerdo por versar sobre la obra de un hijo suyo.

Dibujo Lineal.

A Manuel Salvatierra premiado en el año anterior, i que en el presente ha expuesto obras de mas mérito, haciéndose ademas recomendable por el celo con que se ha dedicado a la enseñanza gratuita de sus condiscípulos, se le ha designado el premio de 2.ª clase.

Asímismo se ha designado el de 3.ª clase a Ignacio Escobedo, cuyas obras, aunque delineadas solamente, manifiestan su talento i aplicacion.

Ebanisteria.

Se ha designado el premio de 1.ª clase destinado a las obras de esta especie, a Clemente Damanes, premiado en el

año anterior, por el mérito de la talla de las obras que ha presentado, que manifiesta los progresos que ha hecho en el año transcurrido.

Se ha designado el premio de 2.^a clase a Toribio Larachea por la talla de las obras que ha expuesto.

Igualmente a Eusebio Silva se le ha designado el premio de 3.^a clase, haciéndose mencion honrosa de Agustin Valdes i de Andres Caviedes, premiado en 1846, por las respectivas obras de la misma especie.

Talabarteria.

A don, Paulino Lopez, único que ha presentado obra de Talabartería, que tiene la particularidad de ser hecha de excelentes materiales fabricados en el país, se le ha designado el premio de 1.^a clase.

Encuadernacion.

D. Federico Benlishe tambien es el único que ha expuesto obras de Encuadernacion; i como son recomendables por su solidez i el gusto con que están trabajadas, se le ha designado el premio de 2.^a clase. Sin embargo, seria de desear que el exponente, para hacerse mas acreedor al premio, formase en este oficio obreros del país.

Productos Industriales.

SEDA.

La Sociedad Sericícola ha sido la única que ha remitido a la exposicion una muestra de sus productos, que consiste en dos madejas de distinta seda hiladas en el torno de

Locatelli, i una red de malla cuadrada trabajada con hilo a propósito fabricado en el país. Según la exposición de la Sociedad en la nota que se acompaña, la adjudicación del premio que se concediese, que se propone cederlo a su vez, le serviría para estimular a las personas que en el curso del año presentasen iguales productos. La Comisión que no ha podido ménos que aplaudir esta idea, le ha designado el premio de 2.ª clase.

En esta parte la Comisión no puede dejar de hacer una mención honrosa del R. P. Fr. Rafael Cifuentes, que tanto empeño ha tomado por introducir i jeneralizar esta industria en el país, ya haciendo venir los mejores aparatos, ya aclimatando las mejores especies de moreras, ya propagando las mejores razas de gusanos, ya en fin haciendo gastos considerables para arribar a un feliz resultado; esperando que para el año próximo manifestará en la exposición los productos de la industria a que ha consagrado tantos desvelos.

Terminadas las funciones de la Comisión a las cuatro de la tarde de hoi, pone en conocimiento de U. S. el resultado de su encargo, para que en su vista el Supremo Gobierno se sirva adjudicar los premios correspondientes.

Dios guarde a U. S.

M. de la Barra. — José Gandarillas. — Manuel Talavera. — Francisco Solano Pérez. — Luis Prieto. — José Zapiola. — Joaquín Díaz. — José Richard.

Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Santiago, Setiembre 15 de 1849.

En vista de lo espuesto en el precedente informe, asig-

nanse los premios decretados a los individuos propuestos i
esténdaseles el correspondiente diploma.

Publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

24.

INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, Octubre 4 de 1849.

Vista la precedente nota del Rector del Instituto Nacional,

I considerando:

1.º Que para dar mayor ensanche i perfeccion al estudio de la latinidad conviene formar una coleccion de trozos i pasajes enteros de lo mas selecto, sacados de autores latinos, colocándolos por órden cronológico.

2.º Que se facilitará así el estudio de la latinidad presentándose a los alumnos un órden gradual en la traduccion, pudiendo asimismo recorrer en compendio la historia literaria de este idioma; i

3.º Que el profesor D. Luis Antonio Vandel-Heil se ha encargado de la ejecucion de este trabajo, comprometiéndose a entregar al fin de cada año un tomo manuscrito de la espresada coleccion, de 300 a 400 pájinas de impresion;

He acordado i decreto:

Se asigna a don Luis Antonio Vandel-Heil una gratificacion de 500 pesos anuales, a mas del sueldo que disfruta

como profesor del Instituto Nacional, cuya suma la percibirá íntegra al fin de cada año cuando haya entregado el tomo correspondiente de la citada obra.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

25.

CURSO DE ELOCUENCIA SAGRADA.

Santiago, Octubre 15 de 1849.

Visto el informe de la comision nombrada por la Facultad de Teología para examinar la primera parte del curso de Elocuencia Sagrada escrito por don Jacinto Chacon, con lo espuesto por la citada Facultad i el Consejo Universitario;

He acordado i decreto:

Se adopta por texto para la enseñanza de la Oratoria Sagrada en los colejos nacionales de la República, la primera parte del curso de este ramo escrito por don Jacinto Chacon, sin que sea obligatorio el estudio crítico de los poetas que comprende el citado curso, desde la pág. 23 hasta la 99.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

Santiago, Octubre 26 de 1849.

Con lo espuesto en la precedente nota del Rector de la Universidad,

Vengo en decretar:

1.° Se establece un periódico cuya publicacion por cuadernos tendrá lugar mensualmente, con el título de *Anales de la Universidad, o Boletín de ciencias teológicas, legales, médicas o físicas i matemáticas, de literatura o instruccion pública.*

2.° En este periódico deberán refundirse todas las publicaciones que haya de hacer el cuerpo Universitario, quedando por consiguiente suprimida la edicion anual que hoi se practica con el mismo título, i reducida solo a la parte judicial la Gaceta en el día titulada de los Tribunales i de la instruccion pública.

3.° Se insertarán en el periódico proyectado:—

1.° Todas las leyes i decretos relativos a la instruccion pública.

2.° Las actas del Consejo Universitario i las de las Facultades, cuya publicacion se acuerde.

3.° Las memorias o comunicaciones científicas que se presenten a las Facultades i que éstas juzgaren dignas de ver la luz.

4.° Los datos estadísticos relativos a cada Facultad.

5.° La noticia de los miembros fallecidos de la Universidad, de los individuos que hubieren prestado servicios

distinguidos en la instrucción, i por último, cuánto estaba anteriormente prescrito para los Anales.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

27.

ESCUELA DE MUSICA I CANTO.

Santiago, Octubre 26 de 1849.

Considerando:

Que la Cofradía del Santo Sepulcro, segun aparece de la precedente solicitud, se propone establecer una escuela pública de música i canto, aprovechándose de los conocimientos del distinguido profesor Mr. Desjardins, que ha llegado recientemente a esta capital; i que es de reconocida utilidad en la educacion popular el conocimiento de este bello arte;

He venido en acordar i decreto:

1.º Se aprueba el establecimiento que propone la Cofradía del Santo Sepulcro de una escuela de música i canto bajo la direccion del acreditado profesor Mr. Desjardins; i el Gobierno toma bajo su inmediata proteccion este establecimiento.

2.º Esta escuela será la base del Conservatorio de música que se establezca en Santiago, luego que el Gobierno se halle en aptitud de destinar fondos a este objeto; i los servicios que en la citada escuela va a prestar Mr. Desjardins, segun sus resultados, le servirán de suficiente mérito para encargarse a su tiempo de la direccion del Conservatorio, en la forma que acordare el Gobierno.

2.º Se nombra una comision compuesta de los ciudadanos don Miguel de la Barra, don Pedro Palazuelos i don José Gandarillas para inspeccionar la espresada escuela, dictar sus reglamentos, i fijar el estipendio de los alumnos.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

28.

REFORMA DEL DECRETO SOBRE OPOSICIONES A CÁTEDRAS DEL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, Octubre 29 de 1849.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Consejo Universitario la necesidad de reformar algunos artículos del Supremo decreto de 14 de Marzo de 1846, en la parte que determina la forma en que deben ejecutarse las oposiciones a las cátedras del Instituto Nacional, i a fin de garantir debidamente este acto; i siendo conveniente adoptar desde luego estas reformas,

He venido en acordar i decreto:

Quedan derogados los artículos 17, 18, 19, 20 i 21 del Supremo decreto de 14 de Marzo de 1846, que se registra en el Boletín libro 14 paj. 54.

A los artículos derogados se sustituyen los siguientes.

Art. 17. Las pruebas escritas consistirán en una memoria o disertacion sobre un tema, que deberá ser el mismo para todos los concurrentes, elegido a la suerte entre varios que de antemano debe haber fijado la comision, sacado del ramo o ramos de enseñanza que correspondan

a la cátedra. El término para trabajar la disertacion o memoria será el de quince días; a la espiracion de los cuales deberá entregarse un ejemplar de ella al Presidente de la comision, para el uso de ésta. Otro ejemplar de la misma deberá tambien presentarse para el uso de los demas candidatos, a cuyo efecto se conceden hasta otros siete dias despues de los quince referidos.

El Presidente designará el dia en que cada candidato haya de leer su memoria, en presencia de la comision i de los demas opositores.

Art. 18. Las pruebas orales consistirán:

1.° En interrogaciones hechas por la comision a los candidatos sobre la materia de la disertacion o memoria, o sobre otras que tengan conexion con ella. Tambien podrán los candidatos interrogarse recíprocamente, pero la comision o cualquiera de sus miembros no deberán permitir preguntas capciosas. Bajo la palabra interrogacion se entiende igualmente la argumentacion en las materias que la admitan.

Cuando la oposicion recaiga sobre ramos de lenguas, podrán pedirse tambien en la interrogacion traducciones o análisis extemporáneos.

2.° La segunda prueba oral consistirá en una leccion dada por cada candidato, a presencia de la comision, sobre el punto o puntos que, de los varios que de antemano ha de haber fijado dicha comision, designe la suerte. Este sorteo se hará por la mañana, i se concederán nueve horas al candidato para preparar su leccion, que tendrá lugar en la tarde; improvisando cada opositor por espacio de tres cuartos de hora, i pudiendo solo valerse de simples notas o apuntes.

Llegada la hora en que haya de principiarse esta

prueba, deberá sacarse a la suerte el turno en que a cada candidato toque rendirla; i la comision cuidará de que los que no hayan hablado, no asistan a la prueba de los coo-positores.

Art. 19. En las oposiciones de ramos que, a juicio de la comision, admitan manipulaciones, puede ésta exigir, a mas de las pruebas anteriores, otra práctica que consistirá, segun los casos, en demostraciones, en productos elaborados, en preparaciones que puedan servir para una leccion, etc.; procurando, en cuanto sea posible, que las operaciones sobre que recaigan sean de una misma especie para todos los opositores. En caso de duda sobre si el ramo de la oposicion admite o nó esta clase de prueba, la comision consultará al Consejo Universitario.

Art. 20. Para la rendicion de las puebas, se tendrán las sesiones que la comision conceptúe necesarias, conformándose a lo prescrito en los artículos anteriores; i concluidas que fueren, la misma comision procederá inmediatamente a deliberar i resolver en votacion secreta si los candidatos se han desempeñado o nó de un modo satisfactorio en dichas pruebas, determinando los que sean o no dignos de ser presentados para la cátedra.

Art. 21. Hecha la designacion a que se refiere el artículo anterior, procederá la comision a calificar mas especialmente las aptitudes que ha manifestado cada uno de los candidatos que ha de presentarse, espresando su juicio acerca del modo como cada uno de ellos se ha desempeñado en cada clase de pruebas.

Al practicar esta calificacion, la comision deberá tener presentes, i atender en igualdad de circunstancias, los títulos que hayan adquirido los candidatos por publicaciones científicas, por su desempeño de funciones de igual natu-

raleza i por servicios de cualquiera especie que hayan prestado a la instruccion o a la ciencia.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

29.

ESCUELA DE ARQUITECTURA.

Santiago, Noviembre 17 de 1849.

Visto el precedente oficio del Arquitecto Mr. Brunet de Baines, con lo informado por el Consejo Universitario, i considerando:

I. Que se hace sentir de un modo imperioso la conveniencia de establecer una escuela de arquitectura para jeneralizar en Chile el conocimiento de este arte i formar arquitectos que puedan, sin socorros estraños, satisfacer las necesidades del país; i

II. Que para ofrecer mayores ventajas a los jóvenes que abrazan esta carrera convendría combinar los estudios de agrimensor con los de arquitecto, en atencion a que separadas ambas carreras no tendrian los que a ellas se consagrasen una ocupacion constante, atendidas las necesidades del país;

He venido en acordar i decreto:

1.º Se establece en el Instituto Nacional una clase de arquitectura, que se abrirá en el próximo año escolar, bajo la direccion del arquitecto del Gobierno, Mr. Brunet de Baines, i según el programa que éste ha presentado.

2.º La preparacion obligatoria para los alumnos que

quieran cursar la clase de arquitectura i pretender el título de arquitecto civil, será el curso de matemáticas que establece el Supremo Decreto de 13 de Marzo de 1843.

3.º Podrán sin embargo ser admitidos al curso de arquitectura los que sabiendo aritmética i jeometría, pretendan seguirlo, pero no podrán éstos obtener título de arquitecto.

4.º La duracion del curso de arquitectura será de tres años distribuidos de manera que durante ellos pueda seguirse el de matemáticas superiores i estudiarse la jeometría descriptiva.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

30.

REGLAMENTO PARA LA BIBLIOTECA PUBLICA DE TALCA.

Art. 1.º La Biblioteca pública tendrá por ahora un Director i un Bibliotecario.

2.º La Biblioteca estará abierta diariamente desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, a escepcion de los dias festivos. Los juéves se abrirá ademas desde las tres hasta las cinco de la tarde, esclusivamente para los alumnos internos del Liceo Literario.

3.º Habrá una sala destinada a la lectura, donde se pondrá un catálogo de las obras de que se compone la Biblioteca, tinteros provistos i papel.

4.º El que quiera consultar alguna obra, la pedirá al Bibliotecario por un billete suscrito con su nombre i apellido, espresando el título, autor i número del estante en que

se halla. Dicho billete servirá al Bibliotecario para exigir la devolución de la obra.

5.° Ni el Bibliotecario ni persona alguna podrá extraer libros de la Biblioteca bajo ningún pretexto.

6.° Nadie podrá leer en voz alta, conversar, pasearse, hacer ruido o cosa alguna que perturbe o distraiga a los demás.

Del Director.

7.° El Director será nombrado por la Municipalidad, i su nombramiento se pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno i del Director de la Biblioteca Nacional: su servicio será gratuito.

8.° El Director propondrá a la Municipalidad el sujeto que considere apto para desempeñar el cargo de Bibliotecario.

9.° Al Director corresponde la inspección jeneral del establecimiento, por cuyo motivo deberá visitarlo semanalmente si le fuere posible. Sin perjuicio de esta obligación del Director, la Municipalidad nombrará, cuando lo estime conveniente, una comisión que examine la Biblioteca i su servicio.

10. Los gastos menores del establecimiento se harán por el Director, quien rendirá anualmente a la Municipalidad cuenta documentada de los fondos que reciba con este objeto.

11. Tendrá en su poder un ejemplar del inventario por el que se haya recibido el Bibliotecario de los libros, muebles i especies que contenga la Biblioteca, i por él tomará razón de su estado en los meses de Junio i Diciembre de cada año, dando cuenta a la Municipalidad del resultado.

Del Bibliotecario.

12. El Bibliotecario será nombrado por la Municipalidad a propuesta del Director.

13. Se le asigna por ahora un sueldo de doce pesos mensuales que se le pagarán por Tesorería.

14. Son obligaciones del Bibliotecario:—

1.º Cuidar del asco, buen estado i conveniente colocacion de los libros i muebles de la Biblioteca, i de todo lo concerniente al arreglo i orden del establecimiento.

2.º Recibirse por un inventario en forma de todo lo que contenga la Biblioteca, quedando responsable de lo que reciba, salvo los casos fortuitos. No es responsable del deterioro de las especies por el uso.

3.º Rendir, por ahora, una fianza de doscientos pesos para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere la parte precedente.

4.º Permanecer en la Biblioteca, tanto para atender al buen servicio de los que concurran a leer, como para hacer observar el silencio i buen orden prevenido en las prescripciones anteriores.

5.º Recojer i poner en sus respectivas colecciones los periódicos que se pasen a la Biblioteca, haciéndolos encuadernar lijamente.

6.º Advertir oportunamente al Director de los libros i muebles que sea necesario comprar o reparar, i de las faltas i abusos que note en el establecimiento para los fines convenientes.

Disposicion Adicional.

15. Si despues de algun tiempo el servicio de la Biblioteca necesitare de otro empleado mas, se nombrará con el título de ayudante i se le detallarán sus atribuciones.

Santiago, Diciembre 5 de 1849.

Apruébase el precedente reglamento acordado por la Municipalidad de Talca, para la Biblioteca pública establecida en aquella ciudad.

Tómese razon i comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Tocornal.

31.

ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

Santiago, Diciembre 7 de 1849.

Con lo espuesto por el Director de la Escuela^a de artes i oficios en la precedente nota,

He venido en acordar i decreto:

Desde el dia 3 de Febrero de 1850, la dotacion de la Escuela de artes i oficios será de 40 alumnos internos sobre los que ahora existen, distribuidos en los cuatro talleres habilitados en la proporcion que dispuso el supremo decreto de 8 de Agosto último núm. 543.

Los dieziseis alumnos que se admitirán nuevamente, tendrán sobre las cualidades exijidas en el citado supremo decreto, la de saber las cuatro primeras reglas de aritmética.

Oficiese a los Intendentes a fin de que con la debida oportunidad remitan a esta Capital los jóvenes de sus respectivas provincias en el número que se les designará pa-

ra que ocupen las plazas establecidas por este decreto en la precitada Escuela.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

32.

MIEMBRO HONORARIO DE LA FACULTAD DE MATEMATICAS.

Santiago, Diciembre 28 de 1849.

Vista la precedente propuesta hecha por la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas de la Universidad de Chile, i que recomienda el Consejo de esta corporacion; nómbrese miembro honorario de la espresada Facultad al Teniente de la marina norte—americana i jefe de la espedicion astronómica de los Estados Unidos, D. J. M. Gilliss. Estiéndasele el correspondiente diploma i comuníquese.

BULNES.

Manuel Antonio Tocornal.

